



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 138 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220024100	Procesos Ejecutivos	Adriana Rincón Pernet	Asdrubal Rincon Pernet	30/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320230015600	Procesos Ejecutivos	Alven Ips Eu	Promosalud Del Sinu Ltda, Albeiro Andres Martinez Gomez	30/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220017600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Salazar Mejia	30/11/2023	Auto Decide
23001310300320230005100	Procesos Verbales	Geidith Liliana Guerra Regino Y Otro	Compañía Mundial De Seguros S.A., Sociedad Transportadora De Cordoba Sa Sotracor, Intercaribe Sa	30/11/2023	Auto Decide
23001310300320230004800	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Constructora Y Promotora Eliseo S.A.S.	30/11/2023	Auto Decide
23001310300320100016200	Verbales De Menor Cuantía	Eddien Antonia Salome Vergara	Omaira Espitia Cordoba, Amalio Ismael Espitia Cordoba	30/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cb11bf54-3b2d-48a0-8803-a202b6d075f9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 138 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cb11bf54-3b2d-48a0-8803-a202b6d075f9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 138 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

cb11bf54-3b2d-48a0-8803-a202b6d075f9

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza, con memorial contentivo del recibo de pago del impuesto de remate ordenado al rematante, ordenado en diligencia de remate del día 9 de noviembre de 2023.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

15/11/2023 09:17:10 Cajero: mvillero

Oficina: 2403 - VALLEDUPAR SUCURSAL
Terminal: B2403CJ0425M Operación: 412132936

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$35,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE-RM

Ref 1: 26995392

Ref 2: 23001310300320100016200

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

También informo que la consignación se hizo en la oportunidad señalada en la norma, debido a que el día 13 de noviembre de 2023, era día festivo.

Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARRERA 3, N°. 30-01, PISO 2.

MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo singular a continuación de proceso verbal de EDDIEN SALOME VERGARA C.C. - 26.995.392 contra OMAIRA ESPITIA CORDOBA C.C. - 34.973.424, AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. - 73.093.662, EVER ENRIQUE REGINO OÑATE C.C. - 78.708.931, LIMBERTO ANTONIO REGINO OÑATE C.C. - 78.689.897, JANTH DEL ROSARIO REGINO OÑATE C.C. - 34.991.282 YACITH DEL CARMEN REGINO OÑATE C.C. - 52.066.776, YASMARY DEL CARMEN REGINO OÑATE C.C. - 34.995.931, JANINI PATRICIA REGINO OÑATE C.C. - 64.694.608, JAILINE JOHANA REGINO OÑATE C.C. - 26.201.520. Radicado No. 23 001 31 03 003 2010- 00162 00.

El día nueve (9) de noviembre del presente año dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo en este Juzgado la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-76716 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, cuya propiedad corresponde al señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA identificado con cc 73.093.662. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 451 del C.G.P y por la suma de SETECIENTOS MILLONES PESOS M.L (\$700.000.000), y no fue necesario consignar ningún porcentaje, ya que a la diligencia hizo presencia el señor RENNY DAZA SALOME identificado con C.C. N° 2768192, en su calidad de representante del acreedor del **único ejecutante EDDIEN SALOME VERGARA** C.C. - 26.995.392, con poder y facultad expresa para licitar, **por lo que se procedió a adjudicarle el bien materia de remate así:** Bien inmueble lote número 2, que se encuentra ubicado en la diagonal 6A número 13A-16, del barrio Serranilla de Valledupar, (diagonal 6A 13A - 04 Barrio Serranilla), identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-76716 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, Con código catastral nuevo 2000101-01-00000413-0022-000000000, con un área de 378 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: RAFAEL TORRES GUTIERREZ. SUR: DIAGONAL 6ª en medio y Urbanización Serranilla, ESTE: transversal 13 en medio, predio de LUIS ANTONIO AMAYA REDONDO Y ANGEL BOLIVAR AMAYA GUERRA, OESTE: Predios de MARIANO OJEDA TORREGROZA Y ALBA CUELLO DE AMARIS; código catastral 2000101-01-00000413-0022-000000000. Conforme a la escritura pública número 620 del 1° de marzo de 1996 de la Notaría primera del círculo de Valledupar. **Tradición del inmueble:** El inmueble a rematar fue adquirido por el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA identificado con cc 73.093.662, mediante compraventa realizada a través de escritura pública (Nº. 3431) del 21 de diciembre de 2010 de la Notaria segunda del círculo de Valledupar, como consta en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria. Se adjudicó por valor de SETECIENTOS MILLONES PESOS M.L (\$700.000.000), y Se le otorgó un plazo de tres (3) días para que consignara el 5% del valor del mismo por concepto de impuesto de que trata el artículo 12 de La Ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014, **lo que cumplió a cabalidad**, consignando la suma de: **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$35.000.000)**, por concepto del impuesto de remate, con el código de convenio 13477 del Banco Agrario. Así y teniendo en cuenta que el rematante consignó el dinero establecido y no se observa vicios de nulidad alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a impartir aprobación a la diligencia del remate y hacer los demás pronunciamientos a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la diligencia de remate efectuada en este asunto el día nueve (9) de noviembre del presente año dos mil veintitrés (2023), en la que se le adjudicó a la señora **EDDIEN SALOME VERGARA C.C.** - 26.995.392, por medio de su apoderado especial **RENNY DAZA SALOME** identificado con C.C. N° 2768192, el bien inmueble Urbano identificado como: Bien inmueble lote número 2, que se encuentra ubicado en la diagonal 6A número 13A-16, del barrio Serranilla de Valledupar, (diagonal 6A 13A - 04 Barrio Serranilla), identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-76716 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, Con código catastral nuevo 2000101-01-00000413-0022-000000000, con un área de 378 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: RAFAEL TORRES GUTIERREZ. SUR: DIAGONAL 6ª en medio y Urbanización Serranilla, ESTE: transversal 13 en medio, predio de LUIS ANTONIO AMAYA REDONDO Y ANGEL BOLIVAR AMAYA GUERRA, OESTE: Predios de MARIANO OJEDA TORREGROZA Y ALBA CUELLO DE AMARIS; código catastral 2000101-01-00000413-0022-000000000. Conforme a la escritura pública número 620 del 1° de marzo de 1996 de la Notaría primera del círculo de Valledupar. **Tradición del inmueble:** El inmueble a rematar fue adquirido por el señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA identificado con cc 73.093.662, mediante compraventa realizada a través de escritura pública (N°. 3431) del 21 de diciembre de 2010 de la Notaria segunda del círculo de Valledupar, como consta en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior se dispone la cancelación de los gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto de remate, con la matrícula inmobiliaria número 190-76716, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que pudieren afectar el bien objeto de remate, **ofíciase por secretaria** a la ORIP OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, déjese constancia. -

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y secuestro que gravita sobre el inmueble rematado, **ofíciase por secretaria** a la ORIP OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE **VALLEDUPAR**, **indicando el número de oficio con el que se comunicó la medida cautelar**, déjese constancia. -

CUARTO: EXPÍDASE copias de la diligencia de remate y de éste auto aprobatorio del remate, para efectos de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **para efectos que se realice la inscripción y protocolización en la Notaría correspondiente. (Art.455 numeral 3 del CGP).** **Por secretaria realícese el exhorto.** Se ORDENA AL REMATANTE allegar copia de la escritura pública para que sea agregada a este expediente virtual.

QUINTO: OFÍCIESE por secretaria, al secuestre para **que haga la entrega al rematante** o a quien este autorice, el bien rematado **y para que en el término de tres (3) días rinda cuenta de su gestión para el señalamiento de los honorarios definitivos.** - **Ofíciase**

por secretaria enviándolo al respectivo correo electrónico del secuestre, conforme a las normas que disponen del uso de las TICS.

SEXTO: ORDÉNESE al ejecutado, (quien fuera propietario del bien inmueble rematado), entregar al rematante los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder.

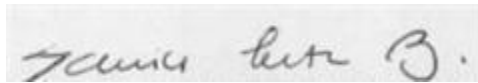
SEPTIMO: ORDÉNESE La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate se **ORDENA reservar** la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, **este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**

OCTAVO: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, POR SECRETARIA, pásese el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a981fadb2130190e5fb0df3c965116c44ed3ff71553c480cb45baf8e3613b2**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, se encuentra pendiente pronunciamiento solicitud de corrección proveniente de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 8000378008
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739
RADICADO	230013103003 2022-00176-00.
ASUNTO	AUTO- CORRIGE
AUTO N°	(#)

Acorde a la nota secretarial que precede, se tiene que el gestor judicial ejecutante solicita se corrijan los autos de fecha 02/03/2023 y 10/08/2023, en lo atinente a ordenar la diligencia de secuestro de bienes inmuebles, en TIERRALTA. debido a que los inmuebles 140-112222 y 140-38516 se encuentran ubicados, en dicho municipio. Ver imagen

Radicado No. 230013103003-2022-00176-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

Corregir autos de fecha 02/03/2023 y 10/08/2023, toda vez que debido a que los inmuebles 140-112222 y 140-38516 se encuentran ubicados en TIERRALTA, se debe comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA** para la practica de las diligencias de secuestro.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Encuentra el despacho que en los autos de fecha 02/03/2023 y 10/08/2023, el despacho **ordenó comisionar al alcalde de Montería, pero los bienes inmuebles sobre los cuales recae el secuestro están ubicados en el municipio de Tierralta. Ver imagen**

Certificado generado con el Pin No: 230228319972937582

Nro Matrícula: 140-112222

Pagina 1 TURNO: 2023-140-1-14593

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:58:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: TIERRALTA VEREDA: QUIMARI
FECHA APERTURA: 15-05-2007 RADICACIÓN: 2007-140-6-4106 CON: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE: 20-12-2006
CODIGO CATASTRAL: 000100220017000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230228774172937583

Nro Matrícula: 140-38516

Pagina 1 TURNO: 2023-140-1-14592

Impreso el 28 de Febrero de 2023 a las 09:58:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: TIERRALTA VEREDA: TIERRALTA
FECHA APERTURA: 20-09-1989 RADICACIÓN: 89-5248 CON: RESOLUCION DE: 16-08-1989
CODIGO CATASTRAL: 238070002000000130016000000000 COD CATASTRAL ANT: 23807000200130016000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo reglado en el canon 286 del C.G.P., que al tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y

OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Razones por las que procede la corrección solicitada, ya que, conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, la citada norma aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Corolario de lo anterior, se procederá a corregir el ordinal quinto del auto de fecha 02/03/2023 y el ordinal primero del auto de fecha 10/08/2023, y se ordenara comisionar para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-112222 de Tierralta-Cordoba y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-38516 de Tierralta-Córdoba, al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de dicho municipio, y se nombrara un secuestre que bajo su categoría, tenga la inscripción previa para actuar en dicho municipio así:

ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES, CALLE 60 No. 11 A - 26, BARRIO LA CASTELLANA, MONTERIA, 3053723291 – 3044826946, quienes como persona jurídica están inscritos en la lista de auxiliares como secuestres en MONTERIA, LORICA, TIERRALTA.

Siendo consecuente con lo expuesto se;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL QUINTO del auto de fecha 02/03/2023 y **CORREGIR EL ORDINAL PRIMERO** del auto de fecha 10/08/2023, para que la diligencia de secuestro se realice en el municipio de TIERRALTA- CORDOBA, Y **los citados ordinales quedaran así:**

QUINTO: ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-112222 de la ORIP de Monteria-Córdoba, de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE al JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL de TIERRALTA, se ordenara comisionar para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-112222 de Tierralta-Córdoba y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-38516 de Tierralta-Córdoba, y se nombra a un secuestre que bajo su categoría, tenga la inscripción previa para actuar en dicho municipio así:

ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES, CALLE 60 No. 11 A - 26, BARRIO LA CASTELLANA, MONTERIA, 3053723291 – 3044826946, quienes como persona jurídica están inscritos en la lista de auxiliares como secuestres en MONTERIA, LORICA, TIERRALTA, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de ese municipio.

Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL TERCERO del auto de fecha 24 de mayo de 2023, en el sentido de DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-38516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, conforme al certificado de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada.

Con el despacho comisorio se debe adjuntar la Escritura Pública, donde consten los linderos del citado bien inmueble. COMISIONESE al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de TIERRALTA, se ordenará comisionar para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-112222 de Tierralta-Córdoba y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-38516 de Tierralta-Córdoba, y se nombra a un secuestre que bajo su categoría, tenga la inscripción previa para actuar en dicho municipio así:

ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES, CALLE 60 No. 11 A - 26, BARRIO LA CASTELLANA, MONTERIA, 3053723291 – 3044826946, quienes como persona jurídica están inscritos en la lista de auxiliares como secuestres en MONTERIA, LORICA, TIERRALTA, siempre y cuando tenga póliza vigente, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de ese municipio.

Por secretaria verifíquese que la citada póliza este vigente a través del director de oficina judicial de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68b32256ef6928d16acff35ba977dfbbc6c1866f1c8dc5407f2fd39512b193**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023. Informando que se encuentra fenecido el término de traslado, dentro del cual el apoderado de la contraparte se pronunció al respecto. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ADRIANA JISSET RINCÓN PERNETT –CC. 25.785.057
DEMANDADO	ASDRUBAL RINCON PERNETT –CC.1.067.848.501
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00241 00
ASUNTO	AUTO REPONE - ORDENA
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutada –Dr. ERIC JOSÉ GUERRA PEREIRA, contra el NUMERAL SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023, mediante el cual se ordenó compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Montería, toda vez que, habiéndosele requerido por segunda vez para que cumpliera con el deber que establece el artículo 78 numeral 12 del C.T.P., específicamente, enviarle la contestación y excepciones al correo electrónico de su contraparte, sin que hubiere atendido la orden judicial. Ver.

SEGUNDO: Compulsar copias al Dr. Eric J. Guerra Pereira, se ordena a la comisión seccional de disciplina de Montería, teniendo en cuenta que este despacho le requirió **por segunda vez para cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, sin que hubiere atendido la orden judicial.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Manifiesta el togado que no fue su intención desatender los requerimientos del Despacho. Agrega que siempre ha sido respetuoso de las actuaciones y requerimientos de las autoridades judiciales.

Expone que, en el presente caso, el juzgado le corrió traslado de la demanda ejecutivo, advirtiéndole que para ese entonces el proceso ya se encontraba público, lo que significa que todas las actuaciones procesales podían ser verificables en la plataforma TYBA, por lo que consideró que la parte ejecutante, al consultar la plataforma TYBA se daría por enterado del escrito de excepciones de mérito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Explica:

Por lo antecedido y refiriéndome al numeral 12. Del Artículo 78 CGP. “Adoptar las medidas para conservar en su poder **las pruebas y la información contenida** en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.” Considera el suscrito que el numeral debe ser interpretado bajo un **criterio de necesidad procesal**, toda vez que la pruebas e información que se tenía por la parte ejecutada fueron puesta a disposición del despacho por correo electrónico “ **Contestación de demanda y excepciones de Merito**” y fueron publicadas en la plataforma TYBA, es decir Honorable Juez que a lo que respecta al numeral referido el suscrito no tenía más pruebas o información que aportar al proceso y que no fuera de conocimiento por la parte Ejecutante, como tampoco la necesidad de exhibirlas como quiera que ya estaban exhibidas o publicadas en la plataforma de la rama judicial.

Respecto al artículo 443 del CGP, el traslado de las excepciones desde el momento que se propusieron por el suscrito y se hizo público gracias al despacho, era procedente que se ordenara el traslado de la misma al ejecutante, sin la necesidad de enviar la contestación y excepciones de Merito cuando la misma se pueden descargar de la plataforma TYBA por la parte interesada, es decir que se podía advertir a la parte ejecutada que la misma la podía descargala de la plataforma.

Finalmente solicita que, si la anterior tesis procesal no es aceptada por el Despacho, partir de su buena fe, como quiera que su actuar jamás será ocultar pruebas o información dentro del proceso, como tampoco desobedecer una orden judicial sin razones.

III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al recorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante manifestó: *“Entendiendo la tesis de la parte demandada, aunque no se comparte vemos como no fue intencional el desacato de atender su orden referente al traslado de las excepciones, motivo por el cual considera el suscrito que el despacho no debería compulsar copia al CSJ.”*

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es procedente reponer la decisión adoptada en el NUMERAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO del auto calendado 02-08-2023, mediante el cual se ordenó compulsarle copias ante la comisión seccional de disciplina de Montería.

VI. CONSIDERACIONES

En el presente caso, una vez revisados los fundamentos del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, advierte el Despacho que, de manera involuntaria, **se cometió un error mecanográfico al citar la norma de la cual se le requirió cumplir al togado, mediante los autos calendados 08-06-2023 y 20-06-2023, donde se señaló el numeral 12 del Artículo 78 del C.G.P., en vez del numeral 14 ibídem. Ver.**

Auto del 08-06-2023:

TERCERO: se ordena al abogado Eric J. Guerra Pereira, **cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, en un termino de tres (3) días, y una vez sea cumplido, allegue soporte a este proceso de haber cumplido con dicho deber.

Auto del 20-06-2023:

SEGUNDO: Se ordena **por segunda vez** al abogado **Eric J. Guerra Pereira, cumplir con el deber establecido en el artículo 78 numeral 12 CGP**, específicamente, enviarle la contestación y excepciones a su contraparte al correo electrónico: jesuseareiza@gmail.com, en un término de tres (3) días, y en caso que no cumpla con su deber, se ordena compulsarle copias a la comisión seccional de disciplina de Montería, y **se ordena dar traslado de las excepciones por secretaria.**

En efecto, el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., establece:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Mientras que el numeral 14 ibídem, establece:

“14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas y, aun cuando en el requerimiento se le indicó al togado, de manera específica, que le enviara la contestación y excepciones a su contraparte, al correo electrónico jesuseareiza@gmail.com, en un término de tres (3) días y este hizo caso omiso, el Despacho accederá a reponer la orden de compulsa de copias, **dando prevalencia, en este caso, al principio de buena fe.**

Sin embargo, es preciso recabar a todos los sujetos procesales, que, en lo sucesivo, den cabal cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P., en especial el numeral 14, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Ver.

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Siendo consecuente con lo dicho, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 02-08-2023, objeto del recurso.

En consecuencia, **ABSTÉNGASE Secretaría**, de remitir la COMPULSA DE COPIAS a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE CÓRDOBA, ordenada en el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 02-08-2023.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR a todos los sujetos procesales, que, **en lo sucesivo**, den cabal cumplimiento a los deberes que les imponen el artículo 78 del C.G.P., en especial el numeral 14, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aa9271467fdab4356f6b43118b26620dbf69de31b137680519d6d623b9d917**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendado 17 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671
RADICADO	230013103003-2023-00048-00
ASUNTO	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO REPOSICION Y TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA- DA TRASLADO AL PERITO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en el presente asunto, se presentó un **recurso de reposición parcial contra el auto calendado 17 de noviembre de 2023**, en donde se solicita:

SOLICITUDES

PRIMERO: Sírvase REVOCAR parcialmente el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2023, y en su lugar, SEGUNDO: sírvase ORDENAR que los honorarios profesionales fijado a favor del perito topógrafo deberán ser asumidos por la parte demandante y demandada, por igual, por tratarse de una prueba decretada de oficio.

Sin embargo; no es posible desatar el mismo, en el entendido que aun no se ha dado el correspondiente traslado secretarial, por lo que se ordenará previamente hacer lo antes citado.

Por otra parte, se encontró en el expediente virtual que la parte demandante, también presentó observaciones respecto del traslado que se le hiciera, del dictamen traído por **JOSÉ LUIS GÁNEM PAEZ**, con el fin de que rectifique, aclare o complemente el informe de linderos presentado, de conformidad con lo consignado en el presente documento y el informe adjunto, trayendo un dictamen de refutación.

Por lo que se requerirá para que en un término de tres (3) días, se pronuncie sobre dichas observaciones, conforme al artículo 228 del CGP así:

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por otra parte, se puede verificar que la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, **trajo contestación de la demanda, en fecha 23 de noviembre de 2023 así:**

“RADICADO 23.001.31.03.003.2023.00048.00 CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA DE SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. VS CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S. Lilly Esther Aycardi Galeano.

Jue 23/11/2023 3:26 PM – fecha de recibo del correo.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería ; brigittesofialozanoherrera@gmail.com ;raul romero Señores Secretaría Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería E. S. D.

Referencia: Contestación demanda Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica Con Ocupación Permanente Demandante(s): SKP La Unión S.A.S. E.S.P. Demandado(s): Constructora y Promotora Eliseo S.A.S. Radicación No. 23.001.31.03.003.2023.00048.00 LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, abogada en ejercicio con T. P. No. 55.212 del C. S. de la J, mayor de edad, vecina de la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, con oficina en la Calle 31 No 47-4 Edificio Centro de Ejecutivos Oficina 506 y en mi condición de apoderada de la demandada Constructora y Promotora Eliseo S.A.S.; respetuosamente presento el escrito de la referencia contentivo de un vínculo que contiene el escrito de contestación y sus anexos”.

Para lo cual, es menester **previamente verificar la fecha en que la demanda fue notificada y la correspondiente dirección a donde se realizó la misma**, para el estudio de oportunidad, así:

Por lo que es preciso verificar que en la demanda se señaló como dirección de notificación la siguiente:

*“CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., persona jurídica, identificado con NIT 901130066-1, representada legalmente por Miguel Antonio Vergara López identificado con cédula de ciudadanía No. 78.707.813, con domicilio y dirección de notificaciones judicial Calle 27 # 17A- 09, Barrio Pasatiempo, ubicado en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, con Correo Electrónico de notificación **reino1914@yahoo.es** . Teléfono: 3008030872 – 8940129”.*

Por lo que al verificar el certificado y/o prueba de envío del mensaje de datos, adosado por la parte demandante, a la dirección previamente denunciada, se tiene que la citada contestación de la demanda, **no se hizo dentro de la oportunidad procesal**, así:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: **reino1914@yahoo.es** - MIGUEL ANTONIO VERGARA LOPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-03-21 09:46:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-21 09:46:02Z:96.125.173.245

Observación del Operador Postal: (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0162068

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-03-30 a las 09:34:16



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ya que, de la prueba antes adosada, se constata que **la demanda fue notificada a la parte demandada, el día 21 de marzo de 2023**, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la notificación se entendería efectuada, **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.

Por lo que al constatare el envío y recibo del mensaje de datos, se tendrá por no contestada oportunamente, y se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: se ordena por secretaria, DAR TRASLADO del recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante contra el auto calendario 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al Ingeniero designado JOSÉ LUIS GÁNEM PAEZ, por el término de tres (3) días, con el fin de que rectifique, aclare o complemente el informe de linderos presentado. **Por secretaria envíese** al citado perito, el informe adjunto y dictamen de refutación adosado por la parte demandante.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual fue **el día 21 de marzo de 2023**.

CUARTO: TENER por NO contestada la demanda de manera oportuna por parte de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO como apoderada judicial de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4d39f6b84dfb71634225dfb3ec92ac8dbebdea822c676a3144099e2140b8d**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicito la ilegalidad parcial del auto calendado 10 de octubre de 2023, ordinal tercero y cuarto. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	-MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 -GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADO	SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 - FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ – CC.1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 - MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6
RADICADO	23001310300320230005100
ASUNTO	NO DECLARA ILEGALIDAD
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En auto ejecutoriado calendado 10 de octubre de 2023, el despacho decidió:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO A MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por conducta concluyente- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA OPORTUNAMENTE, y TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por parte de dicha entidad. - SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR AL ABOGADO DANIEL GERARDINO GARCIA, como apoderado judicial de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **TERCERO: INADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por las razones expuestas.** **CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que en un término de treinta (30) días, notifique a SOCIEDAD INTERCARIBE SA, so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad, sin haber recurrido el citado auto de manera oportuna así:

De igual manera anexo los soportes de envío de la reforma de la demanda a las partes, es importante aclarar, que no se envía copia al apoderado del señor FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁZQUEZ - CC. 1.067.838.286 teniendo en cuenta que, si bien se hizo parte del proceso por conducta concluyente mencionado no envió a mi correo la contestación de la demanda, así mismo, en el momento de buscar la información en el link de acceso del proceso, no se logra evidenciar escrito alguno donde se pueda ubicar la dirección física o electrónica; por lo demás se anexa lo enunciado.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, el despacho verificó que el citado **auto fue publicado en estado del día 11 de octubre de 2023**, habiendo quedado ejecutoriado sin que nadie propusiera recursos contra el citado auto.

Así las cosas, y en caso que cualquiera de las partes que no estuviera conforme con las motivaciones expuestas en los autos citados, **la ley le facultaba a través de los medios de impugnación consagrados en ella, para solicitarle al juez la reforma o revocatoria de la citada providencia.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al descender al plenario, no se evidencia que el apoderado, hubiere atacado con los medios de impugnación el citado recurso, razones por las que no le es dable revivir términos ya fenecidos, con la solicitud de ilegalidad aquí deprecada.

Al estar ejecutoriado el auto del cual se solicita ilegalidad, **y al no ser esta, la vía procesal idónea, para atacar los argumentos con los que el despacho inadmitió la reforma a la demanda, por lo que** este despacho no accederá a lo solicitado.

Ahora bien, al revisar el escrito de la reforma de la demanda, **como mal se denominó**, se tiene que, de acuerdo al **Artículo 93** del código general del proceso, **establece la posibilidad de Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Por lo anterior, se pudo verificar que **en escrito calendado 5 de septiembre de 2023, contiene unas solicitudes que no son objeto de reforma a la demanda**, sino; simples correcciones susceptibles de realizar sin límite de cantidad, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**CORRECCIONES SOLICITADAS DENTRO DE LA DENOMINADA REFORMA A LA
DEMANDA.**

“a) Numeral primero: el correo de la SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. el cual se presenta en la demanda como informacion@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es informacion@sotracar.com .

b) Numeral tercero: De igual manera corregir el correo de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. el cual se presenta en la demanda como informacion@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es informacion@sotracar.com”

“Corregir el acápite de NOTIFICACIONES a) el correo de la SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. el cual se presenta en la demanda como informacion@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación anexo a la demanda es informacion@sotracar.com .

b) De igual manera corregir el correo de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. el cual se presenta en la demanda como informacion@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación anexo a la demanda es informacion@sotracar.com”

“Aclarar en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS Numeral cuarto: el número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000026902 con la que contaba el vehículo de placas YHL-045 el día de los hechos materia de la presente litis”.

Por lo anterior, y muy a pesar de no acceder a la ilegalidad solicitada, **se tiene que estos puntos al no ser objeto de reforma a la demanda, conforme al artículo 93 del CGP, y al ser susceptibles de corregirse hasta antes de la audiencia inicial, y sin límite de cantidad de veces en que se pueda presentar**, razones por las que frente a ellos el despacho accederá a tener estos aspectos como corregidos.

Ahora bien, en el citado escrito de reforma, había algunos aspectos **que, si son objeto de REFORMA** a la demanda, **como lo es el hecho de pedir o allegar nuevas pruebas**, por lo que, frente a este único aspecto, el despacho concederá a la parte demandante que en un término de cinco (5) días, les envíe a todos los sujetos procesales, especialmente a FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC.1.067.838.286, copia de la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

La anterior orden se justifica en que, al analizar la parte resolutive del auto calendarado 10 de octubre de 2023, **no le fue señalado ningún termino al demandante para subsanar dicha falencia.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, establece que:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Comoquiera que, en el presente caso, aun la demanda no aparece a público en TYBA, porque no se ha trabado la litis, es deber del abogado el envío simultáneo a las partes, previa solicitud a la secretaria del despacho del expediente digital, solicitando los datos que requiera para hacer la respectiva notificación a los sujetos procesales que aun falten, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENGASE las siguientes solicitudes como **correcciones de la demanda**:

“a) Numeral primero: el correo de la SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. el cual se presenta en la demanda como información@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es informacion@sotracor.com .

b) Numeral tercero: De igual manera corregir el correo de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. el cual se presenta en la demanda como información@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda es informacion@sotracor.com”

“Corregir el acápite de NOTIFICACIONES a) el correo de la SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. el cual se presenta en la demanda como información@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación anexo a la demanda es informacion@sotracor.com .



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b) De igual manera corregir el correo de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. SOTRACOR S.A. el cual se presenta en la demanda como información@sotracar.com y cuyo correo de notificaciones judiciales acuerdo al certificado de existencia y representación anexo a la demanda es informacion@sotracor.com”

“Aclarar en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS Numeral cuarto: el número de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000026902 con la que contaba el vehículo de placas YHL-045 el día de los hechos materia de la presente litis”.

TERCERO: En cuanto a los aspectos que, si son objeto de REFORMA a la demanda, **como lo es el hecho de pedir o allegar nuevas pruebas**, el despacho concederá a la parte demandante que en un término de cinco (5) días, les envíe a todos los sujetos procesales, especialmente a FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC.1.067.838.286, copia de la reforma a la demanda, so pena de rechazo.

Comoquiera que, en el presente caso, aun la demanda no aparece a público en TYBA, porque no se ha trabado la litis, **es deber del abogado el envío simultaneo a las partes, previa solicitud a la secretaria del despacho del expediente digital**, solicitando los datos que requiera para hacer la respectiva notificación a los sujetos procesales que aun falten, so pena de rechazo de los aspectos, que si son objeto de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112f00f57a84d290e01b209efd6aea8cd58faeb3852b0874f9afce969a94bcc**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte ejecutante contra auto calendarado 29-septiembre-2023, que negó librar mandamiento de pago. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ALVEN EPS EU – NIT 900259750-3 representada legamente por INDIRA TATIAN ROCA AMADOR – CC 34.995.072
APODERADO	KATHERINE HOYOS GRANDETT – CC 1.067.929.878 y T.P. N° 321.721 del C.S.J.
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S – NIT 9001924594 representada legalmente por ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ - CC. 1.067.911.702
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00156 00
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 9 de septiembre de 2023 mediante el cual no se profirió el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

La recurrente fundamenta el recurso, así:

En cuanto a la aceptación de la factura cita lo dispuesto en el inciso 3° art. 773 del Código de Comercio soportar que existen dos formas de aceptar una factura expresa y tácita. La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días.

En el caso en concreto, el beneficiario del servicio, es decir la demandada, tenía absoluta certeza de la existencia de la factura que le fue presentada, además que fue recibida por esta sin que presentase alguna devolución y/o reclamación al respecto, configurándose entonces la aceptación de manera tácita tal como lo prevé la mencionada norma citada. Esta determinación normativa está señalada claramente en cada factura en la parte inferior izquierda donde está determinado el siguiente escrito: *“Esta factura se considera aceptada si no se hace reclamación, devolviendo la factura o mediante reclamo escrito, dentro de los tres días siguientes a su aceptación según la ley 1231 de 2008”* por lo que no puede el despacho indicar que no está acreditado el requisito de la aceptación.

De otra parte, señala que con fecha catorce (14) de agostos del año en curso, se allegó al despacho un memorial, donde se recibe, Acuso recibido, y que sería anexado el memorial al expediente virtual del asunto, donde se relacionan todas las facturas electrónicas la plataforma SIIGO, Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFE y QR. Se podía realizar la transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros. Y del mismo modo el certificado actualizado de cámara de comercio de ALVEN IPS EU (certificado de existencia y representación legal).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLICITUD: Se conceda el recurso de reposición con la intención de que se revoque el auto de fecha veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en fecha del dos (2) De Octubre de dos mil veintitrés (2023), que negó librar mandamiento de pago en favor de su representada, en caso de que no se reponga el auto señalado solicito se me conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación para que el juez de alzada revoque dicho auto.

III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído del 29 de septiembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 29-septiembre-2023, que dispuso no proferir mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia?

CASO CONCRETO.

De entrada, se permite el despacho precisar que en proveido adiado 29 de septiembre del corriente, no fue posible realizar el estudio de las 162 facturas electrónicas de ventas adosadas como título valor objeto de recaudo, **toda vez que con el escrito de demanda se aportaron copias de las facturas ilegibles y en formato que no permitía la verificación de los códigos QR, los códigos únicos de facturación electrónica CUFE;** Por lo que ante la presentación oportuna del recurso de reposición contra el proveido que dispuso no proferir mandamiento de pago, y flexibilizando el entrar a estudiar memorial donde la recurrente **con posterioridad a la presentación de la demanda** relacionan todas las facturas electrónicas la plataforma SIIGO, Aprobado por la DIAN enviado con CUFE y QR, el despacho procederá ha realizar por primera vez el estudio de las facturas electrónicas de venta a efectos de establecer si hay lugar a reponer o no la decisión adoptada en proveido de 29-septiembre-2023.

En el presente caso, el recurrente alega, que conforme lo dispuesto en el inciso 3° art. 773 del Código, la aceptación de 162 facturas electrónicas por valor de 2.433.754.938, identificadas:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-7269	29/08/2021	\$ 36.061.103
FV-2-7288	30/08/2021	\$ 106.156.731
FV-2-7666	15/10/2021	\$ 35.404.950
FV-2-7668	15/10/2021	\$ 48.174.453
FV-2-7942	30/10/2021	\$ 35.317.029
FV-2-7943	30/10/2021	\$ 838.713
FV-2-7944	30/10/2021	\$ 17.875.249
FV-2-7956	30/10/2021	\$ 36.356.996
FV-2-8261	29/11/2021	\$ 18.628.291
FV-2-8262	30/10/2021	\$ 22.366.315
FV-2-8263	29/11/2021	\$ 69.820
FV-2-8264	29/11/2021	\$ 377.182
FV-2-8265	29/11/2021	\$ 34.547.974
FV-2-8584	30/12/2021	\$ 8.407.631
FV-2-8586	30/12/2021	\$ 16.280.328
FV-2-8587	30/12/2021	\$ 14.583.228
FV-2-8588	30/12/2021	\$ 6.128.366
FV-2-9989	30/03/2022	\$ 7.645.266
FV-2-9990	30/03/2022	\$ 471.077



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-9991	30/03/2022	\$ 76.710
FV-2-9992	30/03/2022	\$ 71.118
FV-2-9993	30/03/2022	\$ 1.303.712
FV-2-9995	30/03/2022	\$ 42.503.628
FV-2-9996	28/02/2022	\$ 64.372.283
FV-2-9997	28/02/2022	\$ 10.751.360
FV-2-9998	30/03/2022	\$ 1.894.653
FV-2-9999	30/03/2022	\$ 5.818.776
FV-2-10000	30/03/2022	\$ 1.506.876
FV-2-10001	30/03/2022	\$ 1.649.155
FV-2-10239	30/04/2022	\$ 11.547
FV-2-10240	30/04/2022	\$ 2.010.119
FV-2-10241	30/04/2022	\$ 307.281
FV-2-10242	30/04/2022	\$ 615.018
FV-2-10252	30/04/2022	\$ 3.421.346
FV-2-10253	30/04/2022	\$ 1.722.803
FV-2-10254	30/04/2022	\$ 5.760.526
FV-2-10255	30/04/2022	\$ 2.712.735
FV-2-10256	30/04/2022	\$ 10.994.769
FV-2-10257	30/04/2022	\$ 62.864.583
FV-2-10258	30/04/2022	\$ 55.250.873
FV-2-10368	18/05/2022	\$ 100.000
FV-2-10369	18/04/2022	\$ 490.000
FV-2-10486	30/04/2022	\$ 61.321.026
FV-2-10487	30/04/2022	\$ 3.449.861
FV-2-10490	30/04/2022	\$ 59.488.661
FV-2-10491	30/04/2022	\$ 1.744.695
FV-2-10492	30/04/2022	\$ 223.242
FV-2-10493	30/04/2022	\$ 394.313
FV-2-10494	30/04/2022	\$ 2.096.520
FV-2-10495	30/04/2022	\$ 206.575
FV-2-10496	30/04/2022	\$ 1.606.520
FV-2-10498	30/04/2022	\$ 192.822
FV-2-10625	19/06/2022	\$ 294.000
FV-2-10710	31/05/2022	\$ 1.663.499
FV-2-10711	31/05/2022	\$ 1.784.385
FV-2-10712	31/05/2022	\$ 70.749
FV-2-10713	31/05/2022	\$ 3.404.765
FV-2-10723	31/05/2022	\$ 50.095.613
FV-2-10724	31/05/2022	\$ 75.611.123
FV-2-10734	31/05/2022	\$ 643.598
FV-2-10735	31/05/2022	\$ 148.276
FV-2-10736	31/05/2022	\$ 561.263
FV-2-10737	31/05/2022	\$ 21.213.776
FV-2-10879	09/06/2022	\$ 784.000
FV-2-11086	30/06/2022	\$ 44.214.932
FV-2-11087	30/06/2022	\$ 1.830.370
FV-2-11088	30/07/2022	\$ 132.083
FV-2-11089	30/07/2022	\$ 1.965.555
FV-2-11090	30/07/2022	\$ 1.873.027
FV-2-11091	30/06/2022	\$ 64.959.528
FV-2-11092	30/07/2022	\$ 362.077
FV-2-11093	30/07/2022	\$ 145.336
FV-2-11094	30/07/2022	\$ 1.151.420
FV-2-11095	30/06/2022	\$ 34.908.707
FV-2-11374	30/07/2022	\$ 2.799.761
FV-2-11375	30/07/2022	\$ 311.473



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-11376	30/07/2022	\$ 14.212
FV-2-11377	30/07/2022	\$ 1.866.264
FV-2-11378	30/07/2022	\$ 41.762.343
FV-2-11379	30/07/2022	\$ 60.393.213
FV-2-11380	30/07/2022	\$ 627.699
FV-2-11381	30/07/2022	\$ 175.154
FV-2-11382	30/07/2022	\$ 1.467.931
FV-2-11384	30/07/2022	\$ 29.648.675
FV-2-11415	05/08/2022	\$ 729.670
FV-2-11598	31/08/2022	\$ 1.002.801
FV-2-11599	31/08/2022	\$ 357.146
FV-2-11600	31/08/2022	\$ 1.116.911
FV-2-11601	31/08/2022	\$ 37.863.229
FV-2-11603	31/08/2022	\$ 2.124.039
FV-2-11606	31/08/2022	\$ 33.820
FV-2-11609	31/08/2022	\$ 197.984
FV-2-11613	31/08/2022	\$ 2.683.417
FV-2-11619	31/08/2022	\$ 53.412.449
FV-2-11620	31/08/2022	\$ 69.636.742
FV-2-11632	01/09/2022	\$ 1.078.000
FV-2-11814	30/09/2022	\$ 60.637.518
FV-2-11815	30/09/2022	\$ 1.940.953
FV-2-11816	30/09/2022	\$ 354.944
FV-2-11819	30/09/2022	\$ 42.198.660
FV-2-11820	30/09/2022	\$ 2.618.912
FV-2-11822	30/09/2022	\$ 437.484
FV-2-11823	30/09/2022	\$ 194.365
FV-2-11824	30/09/2022	\$ 1.469.109
FV-2-11827	30/09/2022	\$ 35.420.032
FV-2-11833	30/09/2022	\$ 1.227.831
FV-2-12044	31/10/2022	\$ 44.939.930
FV-2-12045	31/10/2022	\$ 79.650.739
FV-2-12046	31/10/2022	\$ 1.311.230
FV-2-12047	31/10/2022	\$ 810.152
FV-2-12048	31/10/2022	\$ 2.313.083
FV-2-12049	31/10/2022	\$ 258.508
FV-2-12050	31/10/2022	\$ 362.629
FV-2-12051	31/10/2022	\$ 1.597.191
FV-2-12052	31/10/2022	\$ 37.177.584
FV-2-12074	03/11/2022	\$ 713.440
FV-2-12383	30/11/2022	\$ 8.911.907
FV-2-12403	30/11/2022	\$ 33.302.963
FV-2-12406	30/11/2022	\$ 316.610
FV-2-12407	30/11/2022	\$ 536.849
FV-2-12408	30/11/2022	\$ 1.748.418
FV-2-12409	30/11/2022	\$ 276.244
FV-2-12411	30/11/2022	\$ 1.321.243
FV-2-12412	30/11/2022	\$ 67.885.578
FV-2-12413	30/11/2022	\$ 47.645.589
FV-2-12414	30/11/2022	\$ 1.322.069
FV-2-12415	30/11/2022	\$ 686.000
FV-2-12685	31/12/2022	\$ 55.696.394
FV-2-12686	31/12/2022	\$ 45.019.097
FV-2-12688	31/12/2022	\$ 1.385.216
FV-2-12690	31/12/2022	\$ 2.049.189
FV-2-12691	31/12/2022	\$ 214.265
FV-2-12692	31/12/2022	\$ 626.688



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-12693	31/12/2022	\$ 91.685
FV-2-12694	31/12/2022	\$ 343.679
FV-2-12695	31/12/2022	\$ 24.398.982
FV-2-12707	31/12/2022	\$ 392.000
FV-2-12757	10/01/2023	\$ 552.030
FV-2-12992	31/01/2023	\$ 462.060
FV-2-12993	31/01/2023	\$ 290.505
FV-2-12994	31/01/2023	\$ 601.908
FV-2-12995	31/01/2023	\$ 34.065.324
FV-2-12996	31/01/2023	\$ 1.502.020
FV-2-12998	31/01/2023	\$ 3.482.374
FV-2-12999	31/01/2023	\$ 252.764
FV-2-13000	31/01/2023	\$ 68.621.785
FV-2-13002	31/01/2023	\$ 54.259.638
FV-2-13031	02/02/2023	\$ 1.451.209
FV-2-13035	02/02/2023	\$ 679.126
FV-2-13102	09/02/2023	\$ 53.081
FV-2-13349	01/03/2023	\$ 3.539.150
FV-2-13350	01/03/2023	\$ 3.372.517
FV-2-13351	01/03/2023	\$ 106.581
FV-2-13360	01/03/2023	\$ 74.966.341
FV-2-13366	01/03/2023	\$ 59.883.037
FV-2-13370	01/03/2023	\$ 342.768
FV-2-13371	01/03/2023	\$ 238.969
FV-2-13373	01/03/2023	\$ 733.716
FV-2-13376	01/03/2023	\$ 39.101.427
FV-2-13388	01/03/2023	\$ 3.799.175
FV-2-13390	01/03/2023	\$ 117.220
FV-2-13393	01/03/2023	\$ 1.729.435

operó la aceptación tácita de la factura electrónica de venta (inciso 3° art 773 CCo) al ser recibidas por la ejecutada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., sin que presentase alguna devolución y/o reclamación al respecto. Determinación señalada en la parte inferior de cada factura, así: *“Esta factura se considera aceptada si no se hace reclamación, devolviendo la factura o mediante reclamo escrito, dentro de los tres días siguientes a su aceptación según la ley 1231 de 2008”*. Además de que las facturas en comento y relacionadas en memorial de fecha 14-agosto-2023 cuentan con todos los requisitos de la facturas electrónicas de venta como título valor, en base a las cuales el despacho debe hacer el estudio y librar mandamiento de pago.

Frente a tal reparo, se hace necesario señalar que en tratándose de facturas electrónicas de ventas como título valor se debe atender a lo dispuesto en las siguientes normas¹:

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 20239; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «*por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación*», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «*por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

Específicamente, en lo que relativo al requisito sustancial de aceptación de la factura electrónica de venta para ser título valor se debe verificar constancia de recibido de mercancías o prestación del servicio, operando la aceptación fenecidos tres días siguientes al recibo de mercancías o servicios, y no al recibido de la factura. variación de tal requisito se reglamento en el Decreto 1154 de 2020, el cual dispuso:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, *emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”*

Las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o servicio y su aceptación deben hacerse a través de mensajes de datos – eventos (mensaje de datos en las plataformas dispuestas para tal fin – Formato XML); Ello no impide que el acreedor de la factura puede demostrar tales hechos por otros medios, como lo sería de forma física o canales digitales.

Ahora bien, revisadas las facturas electrónica de ventas adosadas en escrito de 14-aagoto-2023 posterior a la presentación de la demanda, si bien es cierto estas permiten verificar

```
27c03652648b94e2a3023f78fd09b536ef634083dfd5e99f33db710ff2fae016b6b18a3e446
ed6c07b698ec0a87917ee
```

Ahora, igual situación se observó para otras facturas como por ejemplo la N° 7666 de 31/08/2021, que no cuenta con eventos asociados, y aporta el ejecutado documento Siigo donde se discrimina registrar pagar – Enviar por email – Descargar e imprimir – Enviar comentario - Eventos de la factura, de los cuales no se pueden extraer datos específicos o detalles de la factura (EVENTOS ASOCIADOS), solo se tiene una grafica que da secuencia de documento electrónico aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFE y QR a tu cliente de forma exitosa, sin que se pudiese observar a que correo fue enviado y obtener prueba de envío y aceptación. Ver imágenes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siigo

A

Buscar

Ayuda

Crear

Facturacion Ventas

Factura de venta: FV-2-7666

Creado: Luz Alejandra Parra Peña 31/08/2021 15:38 hrs.

Registrar pago

Enviar por email

Descargar e imprimir

Enviar comentario

Eventos de la factura

Más

Documento guardado

Enviado a la DIAN

Aprobado por la DIAN

Enviado por Mail

El documento electrónico Aprobado por la DIAN ha sido enviado con CUFE y QR a tu cliente de forma exitosa.

ANIVERSARIO

Siigo

A

alven

I.P.S.

NIT 900.259.750-3

Calle 22 N° 8- 40

Tel: (034) 7827335

Montería - Colombia

gerencia@alvenips.com

Factura Electrónica De Venta

No. VT-7666

Fecha y hora Factura

Generación31/08/2021, 15:38

Expedición31/08/2021, 15:39

Vencimiento15/10/2021

Señores

PROMOSALUD IPS T&E SAS

NIT

900.192.459-4

Teléfono

(034) 7928989

Dirección

CL 27 9 55

Ciudad

Montería - Colombia

Ítem	Descripción	Cantidad	Valor Impto.Rete.	Vr. Total
1	Servicio De Apoyo Diagnostico, Según Orden Relación Adjunta	1.00	722,550.00	35,404,950.00

Total Items: 1

Valor en Letras:
Treinta y cinco millones cuatrocientos cuatro mil novecientos cincuenta pesos m/cte

Condiciones de Pago:
Crédito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2021-10-15 por

Observaciones:

Total Bruto36,127,500.00

Retefuente 2%722,550.00

Total a Pagar35,404,950.00

\$ 35,404,950.00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764017078709 aprobado en 20210826 prefijo VT desde el número 7605 al 10000 Vigencia: 12 Meses
No responsable de IVA - Actividad Económica 8691 Actividades de apoyo diagnóstico Tarifa 4*1000
CUFE: 9738728c75850df1e69b64fdb44c6f7cc54a18f735d10f228e5e5c6b045fe4ba3171f00477be3f632198eb9a1dd88b

CUFE:

9738728c75850df1e69b64fdb44c6f7cc54a18f735d10f228e5e5c6b045fe4ba3171f00477be3f632198eb9a1dd88b

Factura electrónica

Serie: VT

Folio: 7666

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 31-08-2021

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900192459

Nombre: PROMOSALUD IPS T&E SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0

Total: \$36,127,500

ÚNICAS

Legítimo Tenedor actual: ALVEN IPS S.A.S

No tiene eventos asociados.

Sumado a lo anterior las 162 facturas electrónicas de ventas relacionadas en escrito de 14-agosto-2023 respecto de las cuales se pretende la orden de apremio no permiten consultar o validez código QR puesto que en todas estas se encuentra incompleto, tal como se ha ilustrado en facturas antes insertas, encerrándose con círculo rojo.

Así las cosas, y en atención a lo indicado por la corte suprema de justicia que en sentencia STC11618 de 23- octubre-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que unifica los criterios sobre los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, así:

*Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, **unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.***

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, **la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos.** Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

*7.3.- **Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, **cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.**

Considera el despacho que las 162 facturas electrónica de venta – título valor adosadas para obtener orden de apremio no reúnen la totalidad de los requisitos de factura electrónica de venta como título valor, tal como se indicó en líneas que preceden. Las facturas objeto de cobro no se anexan con los formatos electrónicos XML y el documento validado por la DIAN o representación gráfica de las facturas, que contengan toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros). Adicionalmente, no es posible verificar los códigos de respuesta rápida QR.

En consecuencia, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no se accederá a reponer el proveído de fecha 29 de septiembre de 2023 que dispuso no proferir el mandamiento de pago deprecado y se ratifica en la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del numeral 4º artículo 321 del C.G.P., se procede a conceder la alzada.

“Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0fd073b9461f8eabda7eaff64dff684d2a9c8817e279ff5d5bae404b30267**

Documento generado en 30/11/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>